

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0096

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 SUBROGANTE  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

CONCESIONARIO:	FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADA RADIODIFUSION SONORA FM (VENCIDO)
NOMBRE COMERCIAL:	"FAMILIA FM"
FRECUENCIA:	96.9 MHz
ÁREA DE COBERTURA:	CUENCA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:gerencia@radiofamilia969.com">gerencia@radiofamilia969.com</a> / <a href="mailto:info@radiofamilia969.com">info@radiofamilia969.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR, suscribió un título habilitante de AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL, Radiodifusión Sonora FM, suscrito el 05 de noviembre de 2001 con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 10 Fojas 10 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual está vigente hasta el 05 de noviembre de 2021, a la presente fecha se encuentra VENCIDO.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2387-M del 08 de diciembre de 2023, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2023-0477 del 29 de noviembre de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- De los monitoreos realizados hasta el 29 de noviembre de 2023, se verificó que la frecuencia 118.400 MHz asignada a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca, se encuentra interferida perjudicialmente por la emisión de un producto de intermodulación, en frecuencia 118.500 MHz, generado por la segunda armónica (215.4 MHz) de la estación de radiodifusión en FM denominada "PLATINUM FM", frecuencia 107.7 MHz y la estación en FM denominada "FAMILIA FM", frecuencia 96.5 MHz.

- Se recomienda oficiar a la Dirección General de Aviación Civil de la ciudad de Cuenca, indicando los avances en la solución de la interferencia presentada y nos mantenga informados acerca de cualquier novedad dentro las radiocomunicaciones en la frecuencia 118.400 MHz.

- Se recomienda remitir una copia del presente informe a la Coordinación Técnica de Control.

- Se recomienda remitir una copia del presente a la Unidad Jurídica Zonal, para el análisis correspondiente."

### **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2025-0410 del 21 de julio de 2025 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **2. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

***"Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...).

**“Artículo 86.- Obligatoriedad.** Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

**“Artículo 87.- Prohibiciones.** Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, **que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios**, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, **generar interferencias perjudiciales** o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

**“Artículo 94.- Objetivos.** - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) **6. Eliminación de interferencias.** - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

**“Artículo 144.- 5.-** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción **6.-** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico” **18.-** Iniciar y Sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta ley” (...).”

#### REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

**“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico.** - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

**“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios.** - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”. Lo subrayado me pertenece

#### REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

**“Disposición Transitoria Décima.** - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la

emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

### 2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### Infracción:

**“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)**

**b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

3. Causar interferencias perjudiciales. (...)”

#### Sanción:

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...)”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**3. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2025-1366-M DE 17 DE JULIO DE 2025, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:**

“(…) En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0098** en contra de FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. (…)”

- **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0098 DE 30 DE JUNIO DE 2025, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0098 de 30 de junio de 2025**; emitido en contra de FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0477** de 29 de noviembre de 2023, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de una posible interferencia de la frecuencia asignada a la Dirección General de Aviación Civil.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0098 de 30 de junio de 2025**, se consideró lo siguiente:

**“(…) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y base a las pruebas obtenidas en la actuación previa sustanciada se ha determinado una posible infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR, por presuntamente encontrarse causando interferencias perjudiciales a la frecuencia 118.400 MHz asignada a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca, en torno a lo descrito el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, porque el expedientado se encontraba operando su sistema con*

*características diferentes causando interferencias a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca, incumpliendo lo establecido en los artículos 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que existió una interferencia por parte de la estación en FM denominada "FAMILIA FM", frecuencia 96.9 MHz, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

#### 4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

"Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que **FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR**, no ha dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*"(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

El área técnica mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0041-M del 10 de enero de 2025, se remite en respuesta el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0046 del 14 de

enero de 2025 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0017 del 13 de enero de 2025 donde se indica lo siguiente:

**“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*- De los monitoreos/inspecciones realizados hasta la fecha, se verifica que la frecuencia 118.400 MHz asignada a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca, se encuentra libre de interferencia perjudicial.”*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye a **FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR**, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0098 de 30 de junio de 2025**, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR**, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por **haber causado interferencia a la frecuencia asignada a la Dirección General de Aviación Civil**, incumpliendo los artículos 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0098 de 30 de junio de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0098 de 30 de junio de 2025**; por lo que **FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2023-0477** del 29 de noviembre de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que señala la existencia de una interferencia a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

**Artículo 3.- DISPONER** a **FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR**, con RUC No. 0190155889001, que opere su sistema de radiodifusión, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 4.- INFORMAR** a **FUNDACION HOGAR DEL ECUADOR**, con RUC No. 0190155889001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [gerencia@radiofamilia969.com](mailto:gerencia@radiofamilia969.com) / [info@radiofamilia969.com](mailto:info@radiofamilia969.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 25 de julio de 2025.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**